Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Autos: **"Recurso de queja en autos: "C. , A. y Otros s/ Beneficio de Litigar sin Gastos" (Expte. N° 100-108-2007)" (Expte. Nº 212/07 CANO)"** (Expte. N° 21.329-R-2008).-------

Rawson, 25 de Julio de 2.008.-

------ **VISTO:**----------

------ Estos autos caratulados: "**Recurso de queja en autos: "C., A. y Otros s/ Beneficio de Litigar sin Gastos" (Expte. N° 100-108-2007)" (Expte. Nº 212/07 CANO)"** (Expte. N° 21.329-R-2008).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

----- A. C., R. R. N. y la Comunidad Mapuche "S. R.-L." a fs. 62/91 vta. interponen queja contra la resolución de la Cámara de Apelaciones de Esquel, que en fotocopia obra a fs. 57 y vta., por la cual se denegaron por inadmisible los recursos extraordinarios de casación por arbitrariedad e inconstitucionalidad que interpusieran contra el fallo de la misma Cámara, que también en copia luce a fs. 18 y vta., por el que se declaró mal concedida su apelación.----------

------ Exponen cual es el concepto de sentencia definitiva para que resulte viable el recurso extraordinario a través de la doctrina de la Corte Nacional y sostienen que el fallo contra el cual interpusieron casación lo es porque no les permiten ser parte en la litis violando derechos fundamentales reconocidos en los arts. 16; 17; 18; 19; 75 inc. 17; 75 incs. 22 a 24 de la Constitución Nacional; los arts. 18

inc. 9; 21; 22; 23; arts. 1.2; 6 y 8, 12 del Convenio Nº 169 de la O.I.T.; el art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y arts. 18 inc. 9; 9 y 34 de la Constitución Provincial, y los arts. 34 inc. 4 y 36 inc. 2 apartado "c" del C.P.C.C., lo que constituye, a sus juicios, un gravamen irreparable. Acotan, que la denegación de los remedios extraordinarios les impiden volver a discutir sobre el tópico en el juicio, señalan las razones por las que se da tal situación.----------

------ Describen que solicitaron beneficio de litigar sin gastos y cual fue la personería que invocaron; que ésta no fue considerada por el Juez de Primera Instancia, el que requirió la inscripción contemplada en la Ley Provincial N° 4013; que apelaron dicha resolución; que el recurso no fue concedido por no haberse acreditado la personería de conformidad a lo establecido en la mencionada ley provincial y en "que las exigencias de la ley provincial 4.013 en nada afecta los derechos reconocidos por el inc. 17 del art. 75 de la Constitución Nacional, pues, si bien la registración prevista por la ley local, obviamente no puede tener un carácter constitutivo, cumple una función declarativa y publicitaria indispensable para que los terceros puedan tomar conocimiento de la existencia de una comunidad indígena y, por lo tanto, sean oponibles sus eventuales derechos", y que, "teniendo en cuenta la naturaleza personal del agravio, los Sres. A. C. y R. N., por derecho propio, notoriamente carecen de interés en la apelación ya que la providencia recurrida -al exigir que la comunidad indígena acredite

su personería- no les irroga agravio..."; resumen, parcialmente la presentación en la cual plantearon casación e inconstitucionalidad y no exponen los argumentos por los que la Alzada denegó la misma.----------

------ Explican razones por las que, a sus juicios, la inscripción contemplada en el Registro de Comunidades Aborígenes Ley Provincial N° 4013 es declarativa y no constitutivo, aspecto sobre los que a sus criterios la Alzada se contradijo. Señalan las razones por las que se daría esta situación, hacen referencia a un hecho nuevo que plantearan consistente en un informe suscripto por el presidente del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas que les permitiría actuar en el juicio y dicen que éste no fue considerado.---

------ Dicen que la sentencia que dictó la Alzada es arbitraria porque al desconocer su personería jurídica, ignoró su condición étnica -Mapuche-, su carácter de Comunidad, discriminándosela al aplicarle una restricción que la excluye expresamente del derecho y garantía de ejercer la representación judicial de sus miembros para tutelar sus derechos de posesión y propiedad comunitarias sobre las tierras que tradicionalmente ocupaban garantizados por los arts. 75 inc. 12 de la Constitución Nacional; 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 12 del Convenio 169 de la O.I.T.. Cita jurisprudencia nacional y supranacional que avalarían su posición.--

------ Mantienen reserva del caso federal.----------

------ **CONSIDERANDO:**----------

------ Conforme el art. 299 del C.P.C.C. corresponde examinar si el recurso ha sido bien o mal denegado con arreglo a lo normado por los arts. 286, 288 y 289 del mismo código de rito.----------

------ I.- Esta presentación directa es extemporánea porque (conf. art. 299 del C.P.C.C.) los recurrentes se notificaron de la denegatoria del recurso de casación e inconstitucionalidad, el día 24-04-2.008, como surge de fs. 60 y vta. y del segundo párrafo del punto I de fs. 62 y plantearon queja, según cargo de fs. 91 vta., el 13-05-2.008 a las 8:14 hs. (conf. S.T.J.CH., S.I. N° 16/S.R.E./07, 23/S.R.E./08, entre otras más).----------

------ La resolución administrativa de la Cámara de Apelaciones de Esquel dispuso el asueto, al cual hacen referencia los quejosos, con suspensión de términos legales y judiciales para las dependencias de la Circunscripción del Noroeste bajo su superintendencia.----------

------ II.- Además, teniendo en cuenta como ha sido presentada, no satisface los recaudos exigidos en la ley ritual. De su lectura, no es posible recabar los antecedentes concretos de la causa que permitan interpretar, acabadamente, la temática que pretende traerse a esta instancia como de índole excepcional. Se desconocen los argumentos de la sentencia que denegó los recursos extraordinarios. También se observa que en la presentación directa no se expuso lo

dicho en la casación referente a que -ver fs. 21- "Por último, y sin perjuicio de ser ésta meramente declarativa, la personería de la Comunidad se encuentra inscripta en el libro 1, Tomo I, Folio 32, bajo el Número 31 (Expte. 024354 GB/2007) del Registro de Comunidades de la Escribanía General de Gobierno de la Provincia (Ley 4013)".----------

------ III.- Son harto frecuentes los repertorios de este Tribunal que se han pronunciado sobre la necesidad de que la queja debe ser autónoma, autosuficiente. Con la lectura del recurso, se tiene que estar en condiciones de determinar su alcance y sentido, y comprender el caso. En otros términos, debe contener un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa, para poder establecer el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional (S.I. N° 219/91; 41 y 196/94; 69/S.R.E./98; 7/S.R.E./00; 20 y 21/S.R.E./01 y 42/S.R.E./08; C.S., Fallos, 303:1702; 303:824; entre otros), circunstancias que como se expusiera no se han configurado en esta queja.----------

------ IV.- Lo dicho precedentemente lleva a decir que los argumentos de la Cámara en la resolución mencionada en el Pto. I. no fueron criticados por los quejosos, por lo que resulta de aplicación el criterio seguido por este Cuerpo en S.I. N° 139/S.R.E./04; 58 y 79 /S.R.E./05; 4/S.R.E./06 y 46/S.R.E./08, entre muchas otras más.----------

------ V.- Además, se advierte que al plantear los recursos extraordinarios incurren en promiscuidad recursiva ya que con idénticos fundamentos se incoaron ambos remedios (conf. S.T.J.CH. S.I. Nº 50/S.R.E./04 y 74 S.R.E./04, entre muchas otras más).----------

------ VI.- Atento las razones por las cuales se declara inadmisible la queja, no corresponde regular honorarios a los letrados intervinientes, por ser inoficiosa su labor profesional (Conf.: juego armónico el criterio de la C.S., en *Fallos:* 312:1826 y 1816; S.C.B.A., "Pastori Egar, E. C. Farlos Argentina, S.A.", LL, 1985-C-651 (36.903-S) DJBA, 128-135 y S.T. Misiones el 3/08/2000, en autos: "A., H.R. y otro s/ Reg. de honorarios en: Darnet, José D. s/ rec. extraordinario de inaplicabilidad de ley en Playuk, Anastasio E. c. Tyñuk, Orlando", LL-Litoral, 2001-820).----------
------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1º) **DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de queja interpuesto a fs. 62/91 vta..----------

------ 2°) **NO REGULAR HONORARIOS** por inoficiosidad de tareas.----------

------ 3°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y por Secretaría remítase la presente queja a la Cámara de Apelaciones de Esquel, para que proceda a remitirla al Juzgado de origen, a efectos de que se agregue por cuerda al principal.----------

------ La presente resolución se dicta con dos miembros la Sala Civil, por encontrarse ausente, en uso de licencia, el Sr. Ministro Dr. Daniel Luis Caneo.----------
Fdo. Dres. Fernando S.L.Royer – Dr. José Luis Pasutti.----------
Recibida en Secretaria el 30 de Julio del Año 2008.----------
Registrada bajo el N° 60 S.R.E. Conste.----------
Fdo. Dra. Carmen Velez – Secretaria.----------